Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-00251-00

Al despacho informando que, se recibe recurso de reposición formulado por apoderado de la parte demandante contra auto que terminó proceso por desistimiento tácito. Bucaramanga, 06 de septiembre de 2023

Nathalia Melgarejo Navas
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

1. Identificación del tema de decisión.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, contra el auto de fecha 25 de agosto de 2023, por medio de la cual se terminó por desistimiento tácito esta lid.

2. Antecedentes.

- **Hechos relevantes.**

El 1 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de DROSAN LTDA, en contra de LIBARDO GÓMEZ SUÁREZ y CECILIA GÓMEZ SUÁREZ, por la suma de $41’345.732, junto a intereses corrientes y moratorios. En proveído de la misma data se decretaron medidas cautelares solicitadas y, en auto de 24 de agosto de 2022, ante petición del actor de requerir a las entidades bancarias, se le solicitó allegar constancia de los documentos emitidos a las mismas y la negativa de BANCOLOMBIA de recibir el oficio respectivo, para proceder de conformidad.

Desde aquella fecha no se efectuó actuación alguna por parte del accionante, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., numeral 2, en auto de 25 de agosto de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, habiendo transcurrido más de un año de inactividad sin que se notificara debidamente a la contraparte.

Contra el proveído en mención, presentó el extremo pasivo, recurso de reposición.

- **Fundamentos de la Reposición.**

En el escrito de censura la parte recurrente sostiene que, la última actuación realizada no corresponde a la del 24 de agosto de 2022, sino una registrada en el sistema de consulta Siglo XXI, del 1 de septiembre de 2022, por lo que, en su criterio, el juzgado se anticipó al decretar la terminación del proceso, sin que hubiese transcurrido el año de que trata el artículo 317 del C.G.P., en su numeral

3. Consideraciones.

Encuentra este Despacho que la discrepancia del recurrente radica en el hecho de, haberse terminado el proceso sin que hubiese transcurrido un año de inactividad.

Dicho esto, acomete el despacho a analizar la figura de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual reza que;

> *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados*

Nmn

> *desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

- **Caso en concreto**

Superado el recuento de las piezas procesales, y dado que, como se ha dicho, el recurso de reposición recae sobre el auto que declaró terminado este proceso por desistimiento tácito tras inactividad por el término de un año, sea preciso resaltar que, esto ocurrió en cumplimiento a lo previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., citado, por lo que no se evidencia que el despacho haya incurrido en error alguno o, haya actuado de manera anticipada como sostiene el recurrente, como se pasa a explicar.

Alega el actor que, se halla registrada una actuación el 1 de septiembre de 2022, luego fue desde ese momento en que comenzó a correr el año de que habla el artículo 317 mencionado, no obstante, pasa por alto tal extremo procesal el hecho que, dicho registro no corresponde a una actuación de parte o del juzgado, sino que se trata de respuestas de entidades bancarias ante el decreto de medidas cautelares, luego no cuentan con la vocación para interrumpir el término del año que nos ocupa.

Como sustento de lo anterior, ha de ponerse de presente lo también consignado en el artículo 317 del C.G.P., numeral segundo, inciso segundo, literal c, el cual dispone que Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá el término para la declaratoria del desistimiento; así, cuando se refiere a "cualquier actuación", obedece a actuaciones surtidas tanto por el juez, como por las partes, lo que en el caso de marras, como se dijo, no ocurrió desde el 24 de agosto de 2022, pues itérese, una respuesta de entidad bancaria, no se enmarca dentro de las actuaciones que la norma señala a efectos e interrumpir el término de desistimiento tácito, como argumenta el actor.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sala de Casación Civil y Agraria, mediante sentencia STC11191-2020 precisó lo siguiente:

> *"(…) En el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia", tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*
>
> *Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la "secretaría del juzgado" por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el "emplazamiento" exigido para integrar el contradictorio.*
>
> *Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (…)"*

En este orden de ideas, refulge diáfano que, efectivamente, operó el desistimiento tácito de que trata el artículo aquí señalado, por haberse consumado el término de un año desde la última actuación surtida en este asunto que impulso el trámite del mismo de alguna manera.

Ahora bien, resultando impróspera la censura horizontal, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

Nmn

PRIMERO: **NO REPONER** el auto recurrido esto es, el proferido el 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, en efecto suspensivo conforme a la motivación que antecede. Por secretaría remítase el expediente de manera digital a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7463157c933695ac8267439afcdc6cf7ca244b9028225014aa79a3fbd60c9b4**
Documento generado en 06/09/2023 01:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nmn